

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

SENTENCIA No. 133

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA

DEMANDADO: FANNY MURILLO REINA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurado por HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA contra FANNY MURILLO REINA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 7 de diciembre de 2022, HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declarar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Héctor Fabio Castaño Serna y Fanny Murillo Reina desde el año 1989.
2. Declarar la disolución de la sociedad patrimonial por causa de la separación física ocurrida en julio de 2022.
3. Condenar en costas a la demandada en caso de oponerse.
4. Ordenar la inscripción en el registro civil de nacimiento de cada compañero permanente, la declaratoria y su posterior disolución

Las pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

Los señores Héctor Fabio Castaño Serna y Fanny Murillo Reina iniciaron una vida marital bajo el mismo techo, ininterrumpida desde 1989 hasta julio de 2022, de la mencionada unión nació una hija, quien en la actualidad es mayor de edad.

TRÁMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, se admitió mediante auto interlocutorio del 30 de enero de 2023, en el que se ordenó la notificación personal a la demandada, se negó la solicitud de medida cautelar, así como la de pagar un porcentaje de arrendamientos.

La parte pasiva contestó la demanda al mismo tiempo que interpuso demanda en reconvención, propuso excepciones, a las cuales se les corrió el debido traslado, sin embargo, en la demanda de reconvención, la reconviniente pretendió la declaración de unión marital de hecho y no se opuso a las pretensiones.

Conformado el contradictorio, se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista en art. 372 del C.G.P., la cual fue señalada para el 11 de octubre de 2023; sin embargo, el 21 de junio de 2023, las partes allegan escrito en el que dejan ver acuerdo consensual entre las partes, del cual se resuelve la solicitud de terminación por auto del 28 de junio de 2023, en el cual se requirió a las partes para que señalen la fecha exacta de terminación de la unión marital pretendida.

En memorial del 7 de julio de 2023, las partes signaron solicitud de terminación del proceso, de común acuerdo, establecieron como inicio de la unión marital de hecho el 8 de septiembre de 1988 hasta el 23 de octubre de 2022.

Rituado como corresponde el presente proceso sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, se partirá por plantear el problema jurídico a resolver así:

¿Se logró demostrar que entre HÉCTOR FABIO CASTAÑO SERNA y FANNY MURILLO REINA se cumplieron las exigencias para que se configure entre ellos una unión marital de hecho y en caso afirmativo en qué lapso?

¿La unión marital de hecho reunió las condiciones necesarias para que se diera la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

Mediante la expedición de la Ley 54 de 1990, el legislador colombiano, reguló las uniones maritales de hecho, precisando en su artículo primero, que son aquellas formadas entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, denominando a dichos hombre y mujer compañero y compañera permanente.

La relación marital o comunidad de vida doméstica, la permanencia y singularidad son los elementos de la unión marital de hecho.

Por su parte el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 al referir el término para que se configure la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, expresamente señala:

“Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.

“b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Frente al segundo de los supuestos fácticos vale precisar que más que el impedimento, deviene de relevancia la disolución de la sociedad conyugal, pues con ella se conjura la coexistencia de sociedades de tal naturaleza, como en efecto lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, radicación 1998-00696 del 4 de septiembre de 2006.

A su vez, surge evidente del anterior marco normativo, que el legislador, sabedor de que muchas son las uniones maritales de hecho que se integran con personas que

son o han estado casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes, de manera que el impedimento para contraer matrimonio solo resulta ser obstáculo para la declaratoria de sociedad patrimonial mas no para la unión marital de hecho.

En procura de resolver los mencionados interrogantes, se dará al estudio del acuerdo signado por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales.

En cuanto a las fechas de inicio y finalización, se advierte que, según el documento signado por las partes de común acuerdo, se estableció como inicio de la unión marital de hecho el 8 de septiembre de 1988 hasta el 23 de octubre de 2022.

Con dicho antecedente deberá examinarse si se dan los requisitos para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes que se reclama, encontrando que se ajusta a las previsiones del literal b del artículo 2º de la ley 54 de 1990.

De manera que, iniciada la unión marital de hecho no se encuentra impedimento entre los compañeros permanentes para dar paso a la declaración de la sociedad patrimonial entre ellos, de cara al acuerdo al que han llegado las partes de manera consensual y que comprende así la totalidad de las pretensiones formuladas; lo que da vía libre a la emisión de la sentencia de manera anticipada conforme lo pretendido por las partes.

En consecuencia, se tiene que, por la solicitud de terminación del proceso de común acuerdo no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes Héctor Fabio Castaño Serna, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.692.456 de Cali y Fanny Murillo Reina, identificada con cedula de ciudadana N° 31.937.554 desde el 8 de septiembre de 1988 hasta el 23 de octubre de 2022.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes HÉCTOR FABIO CASTAÑO SERNA y FANNY MURILLO

REINA desde el 8 de septiembre de 1988 hasta el 23 de octubre de 2022, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO. ORDENASE el registro de la presente decisión y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo anterior, se cancelara el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas, conforme lo impone el artículo 591 *in fine* del Código General del Proceso.

QUINTO.- EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

SEXTO.- Procédase al archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623a2228031ffd94d3c1df483eeb45ee740b18 added 8e6e3e8cc156080be5df5e2

Documento generado en 27/07/2023 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>